

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar – Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00140-00

Valledupar, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **DIANA MARGARITA RAMIREZ ALMANZA** en representación del menor **JOSE ANDRES IRIARTE RAMIREZ** contra **COMPARTA EPS**, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes:

Manifiesta la agente oficiosa que su menor hijo presenta alergia con frecuencia cuando recibe medicación con aines, antipiréticos, (ibuprofeno, naproxeno, acetaminofén) y antibióticos como la amoxicilina, se manifiestan por tipo habón, edema de labios, cara y prurito, además asegura que el menor fue diagnosticado con **URTICARIA** el día 06 de Diciembre del año 2019 por la pediatra Silvana Emelina Córdoba Ovalle.

De otro lado afirma que al notar la evolución de las patologías el médico tratante ordena cita con alergología, por lo que la E.P.S COMPARTA, posteriormente autoriza cita con especialista alergólogo en la ciudad de Bucaramanga/ Santander.

Por último asegura la accionante, que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos para el traslado de ella y del menor a la ciudad de Bucaramanga.

Pretensiones:

Por medio de la presente acción pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal y la vida en condiciones dignas del menor **JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMÍREZ**, en consecuencia se ordene a COMPARTA EPS-S que autorice los viáticos para traslado y hospedaje del menor **IRIARTE RAMÍREZ** y su señora madre **DIANA MARGARITA RAMÍREZ**, a la ciudad de Bucaramanga para acudir a cita médica con alergólogo, por último se le ordene a E.P.S COMPARTA responda con todo los gastos del tratamiento del menor, ya que la patología que padece es crónica.

Pruebas:

La accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de **DIANA MARGARITA RAMIREZ ALMANZA**.
- Fotocopia del Registro Civil del menor de edad **JOSE ANDRES IRIARTE RAMIREZ**
- Orden para cita con alergólogo.
- Historia clínica del menor.

- Historias clínicas donde radica el hallazgo de urticaria.
- Autorización de cita con alergólogo para la ciudad de Bucaramanga.

Derechos violados.

Considera el accionante que COMPARTA EPS-S con su actuación u omisión, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal y la vida en condiciones dignas de José Andrés Iriarte Ramírez.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida teniendo en calidad de accionada a COMPARTA EPS-S, Representada por su Gerente y/o quien haga sus veces y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR representada por su Secretario y/o quien haga sus veces, realizando las correspondientes notificaciones, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente acción especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor **JOSE ANDRES IRIARTE RAMIREZ**.

En este sentido la accionada COMPARTA EPS, por intermedio del Gestor Jurídico de Tutelas de la citada entidad, manifestó que, en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, a COMPARTA EPS-S le compete autorizar todos aquellos que el paciente requiera y que se encuentren dentro del PBS como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019. En cuanto a los demás servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de acuerdo con la normatividad vigente y, entre otras, la Resolución 094 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo establecido en la Resolución 2438 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se establece el procedimiento y requisitos para el acceso a los servicios y tecnologías no financiadas con recursos de la UPC del régimen subsidiado y demás servicios complementarios (aplicativo MIPRES).

Indica igualmente que, respecto a la pretensión requerida por el usuario, al solicitar se suministre los servicios complementarios denominados TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, TRANSPORTE URBANO (en el lugar de remisión), alojamiento y alimentación para JOSE ANDRES IRIARTE RAMIREZ y su acompañante, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante concepto Radicado No. 201934100364671 del 26 de marzo de 2019, manifestó que: “servicios sociales como son los del el alojamiento y la alimentación, para pacientes afiliados al Régimen Subsidiado que no hagan parte de aquellos afiliados como lo establece el precitado artículo 127 de la Resolución 5857 de 2018, deberán ser garantizados por parte del Ente Territorial con recursos que tengan establecidos para prestaciones sociales de este tipo y no es procedente su prescripción a través de la herramienta tecnológica de Mipres”.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta, que COMPARTA EPS-S no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto su proceder se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente solicita se declare improcedente la presente acción de tutela o en su defecto se desvincule a COMPARTA EPS, toda vez que al usuario le han sido autorizados y suministrados los servicios que ha requerido de acuerdo a sus

competencias; además que la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019, siendo competencia directa para su financiamiento la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme a la Resolución 094 de 2020. De ser procedente la tutela, solicita, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, financie en su totalidad los servicios y tecnologías no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), los excluidos y los no financiados con recursos públicos destinados al sector salud que lleguen a ser requeridos por el paciente y ordenados en la presente acción de tutela. Lo anterior de acuerdo a la 094 de 2020, Resolución 2438 de 2018 y Ley 1955 de 2019 y se ordene a la Entidad Territorial SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, financie en su totalidad los servicios complementarios de alojamiento y alimentación que lleguen a ser requeridos por la accionante para asistir a tratamiento médico con ocasión a la presente acción de tutela.

Se deja constancia que a la fecha de la presente providencia, la parte accionada Secretaría de Salud Departamental del Cesar, no ejerció su derecho a la defensa dentro del término concedido para ello, contrariando lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

La señora DIANA MARGARITA RAMIREZ ALMANZA, actúa como Agente Oficioso de su hijo JOSE ANDRES IRIARTE RAMIREZ, para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada COMPARTA EPS-S de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción.

Derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia.

La salud es un derecho humano esencial e imprescindible para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano, entonces, debe tener la garantía al disfrute del más alto nivel posible de salud que le posibilite vivir dignamente.

Dentro del marco de regulación internacional es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) respecto del alcance del derecho a la salud, por cuanto el aludido pacto hace parte del bloque de constitucionalidad. De manera textual, dicho instrumento internacional prescribe que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las*

enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En ese mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales instituye, en su artículo 10, lo siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
 - e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”*

Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como *“(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.*

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental *per se*, que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte en cita puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los*

planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2º describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esa Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estarían a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional, estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud.

Con lo descrito, se puede concluir que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”*, el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida. (Ver en este sentido sentencia **T-322/18**).

Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral.

Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Esta perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esa Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”

Postura que ha sido ratificada por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones destacándose al respecto la sentencia T-408 de 2011, providencia en la cual se señaló:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.”

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian. De acuerdo con las anteriores consideraciones, el despacho entrará a decidir el caso concreto.

El cubrimiento de los gastos de transporte por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 3512 de 2019, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 121, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 122 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.

Sobre el particular, la Corte pluricitada ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada, surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte referenciada ha encontrado que “*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Del caso concreto.

Con base a la presente acción, solicita la Agente Oficiosa, que se tutelen los derechos fundamentales de su menor hijo JOSÉ ADRES IRIARTE RAMIREZ, a la salud, a la vida, la integridad personal y la vida en condiciones dignas; en este sentido se ordene a COMPARTA EPS-S, sufrague el TRANSPORTE intermunicipal e interno ida y regreso para el menor agenciado y un acompañante; así mismo se ordene cubra todo los gastos del tratamiento del menor, ya que la patología que padece es crónica.

En el presente asunto lo primero que habría que resaltar, es que el titular de los derechos cuya protección deprecia la agente, es el menor JOSÉ ADRES IRIARTE RAMIREZ, quien cuenta con 3 años de edad y presenta URTICARIA NO ESPECIFICADA, bajo esas condiciones es claro para el despacho, que éste se encuentra imposibilitado para actuar en nombre propio, por lo que la legitimidad para actuar en defensa de sus derechos, recae en su núcleo familiar, para el caso que

nos ocupa, su madre, la señora DIANA MARGARITA RAMIREZ ALMANZA, quien se encuentra legitimada para ejercer esta acción constitucional y por ende ejerce la acción de tutela como mecanismo de defensa para la protección excepcional de los derechos fundamentales de su hijo JOSÉ IRIARTE RAMIREZ, presuntamente conculcados por COMPARTA EPS-S.

De otro lado, para este Despacho es claro el padecimiento que soporta el agenciado, prueba de ello es que se encuentra soporte probatorio dentro del trámite tutelar, que el menor JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMIREZ, presenta URTICARIA NO ESPECIFICADA, así mismo encuentra respaldo probatorio la prescripción indicada por su médico tratante para contrarrestar la citada patología, pues nótese que reposa documento donde se prescriben servicios médicos por la Dra. SILVANA EMELINA CORDOBA OVALLE médico especialista en pediatría adscrito a COMPARTA EPS-S, quien le ordena al menor IRIARTE RAMIREZ cita de control con alergología entre otros exámenes.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la parte accionante respecto a la falta de capacidad económica para poder sufragar el costo del cubrimiento del transporte desde su lugar de residencia hasta la ciudad donde le prestarán el servicio médico prescrito por su galeno tratante y así que éste pueda recibirlo, encuentra este Despacho, que no se allegó prueba alguna por parte de la EPS-S accionada, que demuestre o permita desvirtuar la imposibilidad económica de la accionante, por el contrario se intuye por parte del Despacho, una vez verificada su condición socioeconómica con la afiliación del Nivel de Sisben al que pertenece, que tal como lo ha dicho la pluricitada Corte Constitucional en Jurisprudencia que antecede y, que es de amplio conocimiento, siempre que exista la limitación económica por parte del paciente debido a su estado de vulnerabilidad y que evite que éste pueda sufragar los viáticos tales como transporte, alimentación y alojamiento para acudir a la prestación del servicio médico, debe entonces la EPS-S soportar dicho traslado desde la residencia hasta el lugar ordenado por el médico tratante, circunstancia que acontece en el presente caso, donde la agente oficiosa afirma no contar con la capacidad económica suficiente para solventar dichos gastos y la EPS-S accionada no allegó prueba al expediente que desvirtuara dicha afirmación, razón suficiente para proteger los derechos fundamentales del agenciado, máxime si se tiene en cuenta que el menor JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMIREZ, es sujeto de especial protección, al pertenecer al segmento poblacional de los menores de edad.

En este orden de ideas, el despacho protegerá el derecho a la Salud del menor JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMIREZ, en consecuencia de ello ordenará a COMPARTA EPS-S, que sufrague el costo del transporte ida y regreso desde su ciudad de residencia hasta la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA SAS, ubicada en la ciudad de Bucaramanga - Santander, en la Dirección CL 48# 26-24 P3 NVO SOTOMAYOR, para acudir a cita de control con ALERGOLOGIA E INMUNOLOGIA, en razón de la patología que padece, esto es, URTICARIA NO ESPECIFICADA.

Ahora bien, analizando el material probatorio que milita en el expediente, imperioso es proteger el derecho fundamental a la salud del agenciado, con relación a la solicitud de tratamiento integral, ello al tener en cuenta que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección al ser un menor de edad y al observarse que la patología que soporta, es de cuidado constante y tiene íntima relación con un órgano vital como lo es la piel, constituyéndose un indicio serio el hecho de que se requiere de un adecuado tratamiento y control para una evolución satisfactoria, por lo procedente es ordenar el mismo, respecto a la patología que soporta el agenciado, esto es, frente a la URTICARIA NO ESPECIFICADA, debiendo la EPS-S COMPARTA

cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique y se relacionen con la mentada patología, incluyendo dentro de esta integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el menor y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a la residencia del agenciado.

Por último, el Despacho no dispondrá a través de este fallo, el recobro al ADRES por parte de la accionada, producto del cubrimiento de la prestación de los servicios excluidos del PBS que brinde al agenciado, pues para ello, la EPS prenombrada deberá adelantar el trámite que para el efecto regula la Resolución No. 1885 de 2018 ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y una actuación contraria a ello conllevaría a la vulneración del derecho a la igualdad respecto a las entidades que sí acuden a dicho procedimiento en aras de efectuar el recobro y/o cobro de los servicios complementarios no financiados con los recursos de la UPC suministrados a sus usuarios, resaltándose que la orden de cubrimiento del servicio precitado se le da a la EPS pues es con ella con quien el usuario contrató la prestación del servicio y es a ella a quien compete garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, tal como lo consagra el artículo 9 en armonía con el artículo 15 de la Resolución 3512 de 2019, debiendo someterse la EPS al trámite que para el efecto se encuentra regulado para obtener el recobro por la prestación de los servicios NO POS prestados al agenciado.

En razón de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la Salud del menor JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMIREZ, conculcado por COMPARTA EPS-S, representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COMPARTA EPS-S, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias para sufragar al menor JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMIREZ y a un acompañante, el costo de los viáticos, desde su lugar de residencia ubicado en la ciudad de Valledupar, hasta la ciudad de Bucaramanga, para acudir a CITA CON ALERGOLOGIA E INMUNOLOGIA, consulta direccionada para la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA SAS, ubicada en la CL 48# 26-24 P3 NVO SOTOMAYOR de la mentada ciudad, en razón a la patología que padece, esto es, URTICARIA NO ESPECIFICADA, dichos viáticos deberán incluir gastos de transporte ida y regreso, transporte interno dentro del lugar de remisión, alimentación y hospedaje para el menor y un acompañante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordénesele a COMPARTA EPS-S, que preste de manera integral la atención en salud que requiera el menor JOSÉ ANDRÉS IRIARTE RAMIREZ, respecto a la patología que soporta, esto es frente a la URTICARIA NO ESPECIFICADA, debiendo la EPS-S COMPARTA cubrir todos los procedimientos, citas médicas, medicamentos y demás que sean ordenados por su médico tratante, siempre que medie orden médica que así lo indique, incluyendo dentro de esta

integralidad, los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para el menor y un acompañante, siempre que estos dos últimos servicios sean requeridos y que la prestación del servicio deba brindarse en un lugar distinto a la residencia del agenciado.

Cuarto: Absténgase el Despacho de ordenar el recobro de la EPS accionada al FOSYGA, conforme a lo anotado en las motivaciones vertidas en este proveído.

Quinto: Ordénesele a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, verificar y realizar las gestiones tendientes a que se dé puntual y efectivo cumplimiento al presente fallo por parte de la EPS accionada.

Sexto: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Séptimo: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.